

... Esta edad es la de los 16 años, es decir, a menores de 16 años. ¿Por qué esta edad? Bueno, edad que lógicamente, como vemos, está por debajo de la minoría de edad, que son los 18 años. Pues por dos razones muy sencillas. Primera, porque a partir de los 8 o 10 años es difícil, es más complicado al menos que un menor se deje secuestrar, es decir, aunque esté bajo la autoridad paterna, es muy difícil actuar en contra de su voluntad hasta el punto de trasladarle del lugar donde normalmente reside a un país distinto. Y en segundo lugar, lógicamente, porque se pudo comprobar, a pesar de las pocas estadísticas que hay sobre el número de secuestros, no solamente en España, sino en todos los países, que los secuestros normalmente se...

producen en menores de 8 y 6 años. Es decir, podemos ver incluso en la prensa diaria, que esto es muy frecuente, que se recojan estos casos, que los secuestros serán pues en recién nacidos o en menores hasta 4 años. Es decir, cuando el menor empieza a tener capacidad de decisión sobre sus propios actos es cuando el secuestro va a encontrar más dificultades para llevarse a cabo. Mencionaba usted antes, profesor Miralles, que el convenio de la Haya en concreto es un convenio de cooperación. ¿Podría explicarnos brevemente en qué consiste esta cooperación? Sí, bueno, es un convenio de cooperación porque, como decíamos al principio, se prescindió de los mecanismos de solución tradicionales como era el de reconocimiento y ejecución de sentencias, que el Consejo de Europa no ha abandonado, pero en la conferencia de la Haya se prefirió abandonar para dar una solución más expeditiva y más eficaz. A secuestro producido, el convenio propone niño devuelto al lugar donde residía antes. Entonces, ¿esto cómo se hace? Se hace, cada país firmante designa una autoridad central, una autoridad administrativa central. En el caso de España hemos visto que es el Ministerio. Entonces, se establece una comunicación.

comunicación permanente entre todas las autoridades centrales de los países firmantes del convenio. Y cuando una persona, un ciudadano, le sustraen al menor, se tiene que dirigir a la autoridad central de su país o a la autoridad central del país donde ha sido secuestrado el menor o a cualquier otra, dado que existe la obligación de comunicación entre todas las autoridades centrales. ¿Cuáles son, digamos, las funciones que se establecen en el convenio para desarrollar por estas autoridades centrales? Básicamente, en el convenio de la Haya se establece, que coincide en lo esencial con el convenio del Consejo de Europa, se establecen en el artículo 7 las siguientes. Como es lógico, localizar a un menor desplazado o retenido ilícitamente. Por otra parte, prevenir nuevos peligros para el menor o perjuicios para las partes interesadas, adoptando o haciendo adoptar medidas provisionales o medidas especiales solicitándolas al juez correspondiente o a la autoridad administrativa, en caso de no ser la autoridad judicial. Asegurar la devolución voluntaria del menor o facilitar una solución amistosa. Es decir, antes de que se tenga que acordar por la autoridad competente la orden de restitución de devolución del menor, la autoridad central, bien directamente o a través de terceras personas, tiene la obligación de mediar e intentar soluciones que no sean las que se han hecho en el convenio de la justicia.

por la autoridad. Como decía antes, también tienen obligación de intercambiarse todo tipo de informaciones relativas a la situación social del menor, tanto en el lugar donde residía antes del secuestro como en el lugar a donde haya sido desplazado. Por último, también están obligados a iniciar o favorecer la apertura de procedimientos judiciales o administrativos a fin de obtener el retorno del menor y permitir la organización y ejercicio efectivo del derecho de visita. Es decir, que se establece por una parte cooperación entre todas las autoridades centrales de los estados que hayan ratificado el convenio y por otra parte la obligación, que no es menos importante, de colaborar cada autoridad central de cada estado con las otras autoridades que puedan tener competencia respecto al tema del secuestro. Y por último, pues una labor que... que también es importantísima, es la de conectar y comunicar con las familias, con las partes interesadas, desde ustedes cuentas que a veces no solamente en los secuestros se trata de personas, porque se puede tratar perfectamente cuando un menor se le ingresa en una institución protectora de menores en contra de la voluntad de uno de sus padres en otro país distinto, ¿no? Entonces la autoridad central se encarga de conectar con las familias, con las personas interesadas, sean personas...

físicas o jurídicas, instituciones protectoras del menor esencialmente. Pues muchas gracias profesor Miralles por haber estado esta noche con nosotros y hasta el año que viene. Buenas noches. Muchas gracias a ustedes. La siguiente charla la llevará a cabo el profesor de la asignatura de profesor 2, Juan Daniel Moreno. Dentro de la ley de enjuiciamiento criminal ha habido diversas modificaciones últimamente. Dichas modificaciones han sido importantes en las medidas cautelares de orden personal como son la detención y la prisión provisional. Para hablar de todo esto os dejamos con el profesor Juan Daniel. Buenas noches profesor. Buenas noches. Voy a centrar el tema de esta noche en dos instituciones que quizás hayan sido las que recientemente hayan sufrido más modificaciones o alguna modificación en

la ley de enjuiciamiento criminal. Y me estoy refiriendo a dos de las medidas cautelares de orden personal como son la detención y la prisión provisional. Comenzando por la detención podemos decir que son muchas y son

muchas las definiciones que pueden darse de la detención, aunque en realidad todo el mundo sabe lo que realmente significa. Estructuralmente, la detención no es más que una privación momentánea de la libertad de movimientos de una persona, y como tal, constituye un verdadero ataque a uno de los derechos más fundamentales de la persona, como es su libertad. De tal modo que su restricción, como ha escrito uno de nuestros más ilustres procesalistas, Jimeno Sendra, cuando es realizada por los particulares, suscita la indignación popular, y cuando es acometida arbitrariamente por los agentes de la autoridad, hacen merecedor al Estado al que sirven del calificativo de tirano o despótico. Por esta razón, en todos los países o en todos aquellos países donde se tutela, al menos formalmente, el derecho a la libertad, han rodeado a la detención de una serie de garantías a fin de evitar que esta medida pueda ser arbitraria. Como no podía ser de otra manera, nuestra Constitución Española de 1978 ha querido tutelar este derecho fundamental, consagrando en su artículo 17.1 el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad.

puede ser privado de su libertad sino con las garantías constitucionales en ella establecida y en los casos y en la forma previstos en la ley. Como puede apreciarse, nuestra Constitución, en consonancia con los textos internacionales de derechos, consagra el derecho fundamental a no ser detenido. Derecho que se encuentra limitado por razones obvias por los supuestos legales que la propia ley establezca. Por tanto, podemos decir sin temor a equivocarnos que el régimen jurídico de la detención gira en torno a determinar los casos y las formas en que puede practicarse esta medida cautelar. Hay que distinguir la detención de la retención y de la prisión. En primer lugar, quiero hacer referencia a la llamada o mal llamada retención, antiguamente muy utilizada por la práctica policial con el fin de eludir las garantías propias de la detención, pretendiendo constituir un estado intermedio entre la libertad y la detención, propiamente dicha. Hoy, sin embargo, el tema ha quedado suficientemente perfilado no sólo por la doctrina, que ya lo tenía muy claro, sino por nuestro Tribunal Constitucional, que en una importante sentencia de 10 de julio del año pasado.

ha dejado zanjada la posible polémica existente al señalar que no existen estados intermedios entre detención y libertad. En definitiva, o se está detenido o se está en libertad. Más clara y nítida, como luego veremos, es la diferencia entre la detención y la prisión preventiva o provisional, puesto que ésta siempre y en todo caso requiere que sea la autoridad judicial la que, mediante una resolución judicial, decreta su internamiento en un establecimiento penitenciario a la espera de juicio. Y, por supuesto, exige, en consonancia con el derecho a la presunción de inocencia, que se decrete por unos supuestos previamente tasados. También se diferencia, lógicamente, por su duración, ya que la prisión provisional suele ser más larga debido a su finalidad, mantener al procesado o acusado en espera de juicio. Es posible distinguir varias clases de detenciones según el criterio que se acoja. En primer lugar, podemos hablar de detención judicial y detención policial o gubernativa. La razón de distinguir ambas clases... ...de detenciones no es por una razón puramente doctrinal, ya que las dos tienen un régimen...

jurídico distinto, sobre todo en orden, a su duración. El criterio que se ha de seguir para distinguir la detención judicial de la policial no es por el órgano que la practica, que siempre es la autoridad policial, sino por la autoridad que la ordena. Y así será detención judicial la ordenada por la autoridad judicial y detención policial aquella que se practica a instancias de la autoridad policial en los supuestos establecidos en la ley. Por la finalidad de la detención se distingue igualmente entre detención preventiva o cautelar y la que podemos llamar ejecutiva o definitiva. La primera tiene por objeto, como bien dice nuestra constitución, la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos que puedan suponer una infracción de norma penal. La segunda, la detención ejecutiva o definitiva, es la que se ha de seguir por el órgano que la practica, que tiende a hacer efectiva una resolución judicial definitiva. Por ejemplo,

la de reintegrar a un fugado al establecimiento penitenciario donde deba cumplir condena. ¿Pero dónde se regula la detención? Con independencia de las garantías consagradas en nuestra Constitución, la norma fundamental que específicamente regula esta figura jurídica es la ley de enjuiciamiento criminal que contempla los casos y la forma de la detención. Éste indica, evidentemente, que existen otros textos legales que recogen aspectos concretos de esta figura. En este sentido, debo citar la ley de peligrosidad y rehabilitación social en cuanto esta medida está destinada al cumplimiento de una medida de seguridad, la ley general penitenciaria en cuanto regula los derechos y deberes de los detenidos internos en establecimientos penitenciarios, y por último, la reciente ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley.

recientemente aprobada ley de fuerzas y cuerpos de la seguridad del estado que

contempla diversos aspectos del modo en que deban practicarse las detenciones por los miembros de las fuerzas del orden público. Aunque nuestra constitución no menciona nada al respecto, si lo hacía nuestra constitución de 1931, el principio general es que sólo es posible detener por razón de delito. Se excluye por tanto las conductas tipificadas en el libro tercero del Código Penal y sólo cuando se dan determinadas circunstancias o condiciones es posible detener por una simple falta. La norma general que permite la detención y la que sociológicamente es más abundante es la que se contempla en el apartado cuarto del artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece al respecto varias condiciones. En primer lugar, que la autoridad o agente de la policía que practique la detención tenga en cuenta que la ley de enjuiciamiento tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un

hecho que presente los caracteres de delito. En segundo lugar, que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien se intente detener tuvo participación en él. Y tercero, que existan los motivos para presumir que el detenido no vaya a comparecer cuando fuere llamado por la autoridad judicial. Si tales condiciones no se dan, y no se dan todas conjuntamente, no es posible detener a una persona, de tal modo que el agente deberá tomar los datos personales de la persona en cuestión y dar cuenta inmediatamente a la autoridad judicial que conozca o deba conocer de la causa. Como ya hemos adelantado, la detención por faltas constituye la excepción a la regla general de que sólo es posible detener por razón de delito. Únicamente, se puede detener por simples faltas cuando se debe a la autoridad judicial.

en determinadas condiciones que la ley establece en el artículo 495 que expresamente dispone lo siguiente no se podrá detener por simples faltas a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante a juicio de la autoridad o agente que intente detenerlo quienes pueden practicar una detención nuestra ley de enjuiciamiento criminal distingue fundamentalmente dos supuestos la detención practicada por los agentes de la policía y la detención efectuada por los particulares no quisiera detenerme mucho en la detención practicada por los agentes de la policía a la que ya hemos hecho especial referencia únicamente quisiera resaltar que para que una detención

en que para que una detención sea debidamente practicada por un policía, ésta ha de tener los requisitos que marca la ley. Con respecto a la detención practicada por los particulares, la ley ha querido limitar al máximo los supuestos de la detención. En este sentido, podemos decir que fuera de los supuestos de fuga, de detenidos, presos o penados, los particulares solo pueden detener, primero, al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo, y segundo, al delincuente infragante. El primer caso no ofrece ninguna duda de interpretación, sin embargo, es preciso tener claro lo que nuestra ley entiende por delito flagrante, que está perfectamente definido en la ley. Se considera delito flagrante al que se estuviera cometiendo o se acabara de cometer cuando un delincuente sea sorprendido. Debe entenderse que un delincuente ha sido sorprendido infragante no solamente por el delito, sino por el delito que le ha cometido. No solo cuando un delincuente fuera acogido en el momento de cometer el delito, sino al que se ha cometido.

perseguirlo inmediatamente después de cometido el mismo. También se considera delito flagrante cuando el delincuente haya sido sorprendido inmediatamente con los efectos o instrumentos del delito. No obstante, la ley es bastante recelosa respecto a las detenciones practicadas por los particulares, de tal modo que el particular que detenga a otro deberá justificar, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente bastantes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos que acabamos de examinar. Ello debe tenerse muy en cuenta a la hora de practicar una detención, pues nuestro Código Penal castiga con las penas de arresto mayor y multa al particular que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiera o detuviera a una persona para presentarla a la autoridad judicial. Respecto a los sujetos pasivos, a los detenidos, quiero referirme muy sucintamente porque el tema

es lo suficientemente amplio como para ocuparnos en otro momento, quisiera referirme, decimos, a aquellas personas que por diversas razones no pueden ser detenidas sino en los casos de delito flagrante. Así tenemos, por ejemplo, a los diputados, senadores, defensor del pueblo, jueces y magistrados, etc. Todos ellos gozan de inmunidad. Entramos ya en el capítulo más importante del tema relacionado con la detención, que es, como sabéis, el de los derechos del detenido. Por último, nuestra ley de enjuiciamiento criminal, en este aspecto, tuvo que ser modificada con el fin de adaptar sus disposiciones a los mandatos que imponía el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución. En consecuencia, fueron modificados los artículos 520 y 527 de la ley de enjuiciamiento criminal, a los cuales me remito

para que los leáis detenidamente. Por último, en relación con el tema de la detención, solo me queda mencionar un especialísimo derecho del detenido, que consiste en...

en poder iniciar un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Este precepto constitucional ha sido desarrollado por la Ley Orgánica de Habeas Corpus de 24 de mayo de 1984. El recurso de habeas corpus constituye, por tanto, un remedio eficaz y rápido de oposición frente a las detenciones ilegales. La solicitud de habeas corpus, como veréis en la propia ley, puede presentarse ante el juez de instrucción del lugar, o ha de presentarse ante el juez del lugar donde se encontrara el detenido, y si estimara la petición, ordenará a la autoridad que se lo ponga de manifiesto ante él sin pretexto ni demora alguna, ordenando bien su libertad o bien su puesta a disposición de la autoridad judicial competente. Para concluir, el procedimiento de habeas corpus es un procedimiento de la ley que se ha realizado en el caso de la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

Para completar el tema de las medidas cautelares, como decíamos, de orden personal, me voy a referir seguidamente al tema de la prisión provisional. Por ley orgánica 10 de 1984, de 26 de diciembre, se modificaron los artículos 503 y 504 y el primer párrafo del artículo 529 de la ley de enjuiciamiento criminal. Los dos primeros artículos, el 503 y el 504, corresponden al capítulo tercero del título sexto del libro segundo de la ley procesal penal, que, como es sabido, hacen referencia a la regulación de los requisitos necesarios para decretar la prisión provisional, así como la determinación del plazo máximo de su duración. En consecuencia, también ha sido modificado. El párrafo primero del artículo 529, referente a la libertad.

provisional con el fin de adaptarlo a la nueva regulación. Según la exposición de motivos que precedió a la ley que comentamos, se inspira en los mismos principios que el anterior, señalando como principales dos objetivos. En primer lugar, otorgar una mayor discrecionalidad al juez a la hora de decidir sobre la libertad o la prisión del inculpado. En segundo lugar, modificar los plazos máximos de duración de la prisión provisional, introduciéndose la posibilidad de que en determinados supuestos estos plazos puedan prorrogarse, acercándose de esta manera a la verdadera finalidad de esta medida cautelar. Asegurar la presencia del inculpado en el juicio oral y ejecutar la eventual ejecución de la pena. Con respecto a las circunstancias para decretar la prisión provisional, la nueva ley no ha modificado.

indicado las circunstancias primera y tercera del artículo 503. Exige, por tanto, al igual que lo hiciera el texto reformado, a que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y b que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. Es, sin embargo, la circunstancia segunda del artículo 503, es decir, aquella que atiende a la gravedad de la pena donde la nueva ley introduce respecto de la anterior variaciones que es preciso reseñar. Por tal motivo vamos a distinguir los siguientes supuestos. A. Para el caso en que el delito imputado tenga pena señalada, pena superior a la de prisión menor, es decir, prisión mayor, reclusión menor y reclusión menor.

mayor. Se mantiene en este supuesto la regla general de la prisión provisional obligatoria, es decir, prisión sin fianza, con la excepción establecida en el párrafo segundo del artículo 504. Esto es, cuando el inculpado carezca de antecedentes penales o estos deban considerarse cancelados y se pueda creer, fundadamente, que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia. Y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el juez o tribunal que conociera de la causa ejerce su jurisdicción. En este caso, se podrá acordar, mediante la prestación de la correspondiente fianza, la libertad del inculpado. Para el caso en que el delito imputado tenga señalada pena de prisión menor, o inferior.

En este caso, la nueva ley sí ha introducido variaciones sustanciales respecto de la ley anterior, ya que ha ampliado el ámbito de la aplicación a los delitos cuya pena sea la de prisión menor o inferior, arresto mayor. Para este supuesto, se establece la regla general de la libertad, a menos, y esta es la excepción, que considere el juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social de su comisión, haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos. De esta manera, se concede a la autoridad. La ley ha dado a la política judicial una mayor flexibilidad a la hora de decidir sobre la libertad o la prisión del inculpado, despejando así toda duda sobre si existía o no la obligación de fijar una fianza, sea la que fuere para obtener la prisión.

la libertad provisional. En este caso, aun cuando el juez haya decretado la prisión provisional, podrá, según su criterio, dejarla sin efecto si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la

libertad del inculpado con o sin fianza. Al igual que la ley anterior, también procederá la prisión provisional cuando concurran la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior, el 503, y el inculpado no hubiera comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del juez o tribunal, o cada vez que éste lo considere necesario, aun en los casos en que haya sido concedida la libertad por haber transcurrido los plazos máximos previstos en la propia ley. En cuanto a la duración de la prisión provisional, la ley ha

ha incluido un nuevo párrafo, el tercero del 504, de carácter recordatorio a la vez que reiterativo. Recordatorio por cuanto señala que el inculpado retenido en prisión provisional tiene derecho a que su caso sea atendido de forma prioritaria y con especial diligencia. Es reiterativo por cuanto señala, al igual que lo hace el párrafo tercero del artículo 528, que el juez o el tribunal que conozca de la causa y el ministerio fiscal, cada uno dentro de sus funciones, cuidarán bajo su responsabilidad de que la prisión provisional no se prolongue más allá de lo necesario. Por otra parte, se ha dado una nueva formulación en la fijación de los plazos máximos de la prisión provisional, reduciéndose en un caso y ampliándose en los demás. Pudiéndose según los casos.

casos acordar la prolongación de estos plazos según establece el párrafo cuarto del artículo 504 que señala lo siguiente la situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando la pena sea superior en estos dos últimos casos concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en esos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años respectivamente la prolongación de la prisión provisional se acordará mediante auto con audiencia del inculpado y del ministerio fiscal en aquellos casos en los que exista sentencia de condena se aclara en la ley que podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida para el cómputo de los plazos máximos no se tendrá

en cuenta el tiempo en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia. Por último, se establece que contra los autos que decreten la prisión provisional o los que dispongan su prolongación o libertad provisional podrán ejercitarse los recursos de apelación y de reforma. Mejor los recursos de reforma y apelación. Con ello termino dando una visión general de, como os hemos dicho, de las dos medidas más importantes que son la detención y la prisión. Y sólo me resta, pues puesto que esto es el último programa, desearos suerte tanto en los exámenes de junio y en los de septiembre y recordaros que el texto es el libro del profesor Gómez Orbaneja, El Derecho Procesal Penal, de la cual existe, como os hemos dicho o como os dije yo, la emisión anterior. Acaba de salir una nueva reimpresión. Nada más y buenas noches. Gracias.

Gracias.